

OIM BUENOS AIRES
OFICINA REGIONAL PARA LOS PAISES DEL
CONOSUR DE AMERICA LATINA

BASE DE INFORMACIÓN LEGAL
www.oimconosur.org

LEY N° 20.402

APROBACION DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA
LA APLICACION DEL CONVENIO LABORAL SUSCRITO CON CHILE
EN 1971

Sumario *	
Categoría:	ACUERDO BILATERAL
Materia:	Trabajadores extranjeros y asuntos socio-laborales
Idioma del texto legal:	Español
Fecha de sanción:	Buenos Aires, 17 de Mayo de 1973 (Gobierno de Facto)
Fecha de promulgación:	Buenos Aires, 17 de Mayo de 1973
Fecha de publicación:	Boletín Oficial, 23 de Agosto de 1973
Entrada en vigor:	Desde los treinta días de su firma (De conformidad con el Art. 17)
Estados Partes:	Argentina - Chile
Síntesis:	Disposiciones complementarias para trabajadores de nacionalidad chilena en la República Argentina y trabajadores de nacionalidad argentina en la República de Chile, que sean admitidos en el territorio del otro país como "trabajadores de temporada" y como "trabajadores temporarios"
Observaciones:	
Notas:	Ver: 1) Convenio Laboral entre la República Argentina y la República de Chile, Ley N° 19.521 del 08/03/1972, publicado en el Boletín Oficial el 21 de Marzo de 1972; 2) Protocolo complementario al Convenio Laboral entre la República Argentina y la República de Chile, Ley N° 20.021 del 13/12/1972, publicado en el Boletín Oficial el 20 de Diciembre de 1972
Páginas:	6
* Fuente: LG Consultora - Base de Datos Jurídica sobre Refugiados, Migrantes, Extranjeros y temas conexos © ®	



LEY N° 20.402

Aprobación del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Laboral suscripto con Chile en 1971

Buenos Aires, 17 de Mayo de 1973

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5to. del Estatuto de la Revolución Argentina, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Apruébase el "Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Laboral entre las Repúblicas de Argentina y Chile, suscripto el 17 de octubre de 1971", que fue firmado en la Ciudad de Buenos Aires el 20 de noviembre de 1972 y cuyo texto forma parte de la presente Ley.

Artículo 2.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES: LANUSSE - Mc Loughlin - San Sebastián



ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACION DEL CONVENIO LABORAL ENTRE LAS REPUBLICAS DE ARGENTINA Y CHILE, SUSCRITO EL 17 DE OCTUBRE DE 1971

De conformidad con el artículo 1 del Convenio Laboral entre las Repúblicas de Argentina y Chile, suscripto el 17 de octubre de 1971, denominado a continuación "Convenio", las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes, esto es:

Por la REPUBLICA ARGENTINA: Su Excelencia el Señor Ministro de Trabajo don Rubens Guillermo SAN SEBASTIAN

Por la REPUBLICA DE CHILE: Su Excelencia el Señor Ministro de Trabajo y Previsión Social don Luis FIGUEROA M.

Han acordado las disposiciones reglamentarias siguientes, para una mejor aplicación del "Convenio".

TITULO I DE LOS TRABAJADORES DE TEMPORADA

Artículo 1 (corresponde al artículo 2 del "Convenio")

Para los efectos de la aplicación del "Convenio" se entiende por trabajadores no calificados aquellos que no posean ninguna clase de especialización para la labor expresada por su contrato; y por tareas estacionales aquellas que, dependiendo de factores ya sea climáticos u otros, que determinen una periodicidad, se lleven a cabo en lapsos no mayores del término que indica el Convenio.

Artículo 2 (corresponde al artículo 3 del "Convenio")

Los documentos de identidad, la copia del contrato de trabajo o de enganche y el certificado de antecedentes o buena conducta, deberán ser presentados ante la autoridad migratoria del país receptor.

Cumplido estos requisitos, se procederá al otorgamiento de la "tarjeta de trabajador de temporada" conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del "Convenio" y Protocolo Complementario del 5 de abril de 1972.

La exigencia de la visa establecida por el decreto de fecha 24 de julio de 1918 de la República Argentina para el certificado de antecedentes o buena conducta no se aplicará a los efectos del presente Acuerdo.

Artículo 3 (corresponde al artículo 5 del "Convenio")

Si se produjere la rescisión laboral antes del vencimiento del plazo establecido en el contrato de trabajo o enganche, todos los gastos inherentes al reintegro del trabajador al país de origen estarán a cargo del empleador si la rescisión fuere imputable a éste.



Artículo 4 (corresponde al artículo 6 del "Convenio")

En caso de extravío de la "tarjeta del trabajador de temporada" el interesado no será considerado como residente ilegal siempre que se ajuste de inmediato al procedimiento indicado en las disposiciones del país receptor, vinculadas a la pérdida de documentos de identidad.

En consecuencia, producido el extravío, el interesado solicitará de su empleador un certificado en el que consten las condiciones de su contrato de trabajo o de enganche, en cuanto a sus datos personales, plazo, actividad y lugar de labor, obtenido el cual se presentará a la autoridad policial del lugar denunciando la pérdida de la "tarjeta de trabajador de temporada", cuya autoridad dará a su vez un certificado o constancia de la denuncia. Cumplidos estos requisitos, la autoridad competente del lugar otorgará un duplicado de aquella tarjeta.

Artículo 5 (corresponde al artículo 7 del "Convenio")

Cuando a criterio de la autoridad laboral competente se produzcan los casos de exceso de mano de obra a que se refiere el artículo 7 del "Convenio", el país receptor comunicará la suspensión en forma oficial a la autoridad pertinente de la otra Parte Contratante, con la indicación expresa de la región y/o actividad en que se suspende la aplicación del "Convenio", con una antelación de SESENTA (60) días a la fecha de suspensión. Al mismo tiempo cada Signataria hará la publicidad pertinente respecto a la otra Parte, a fin de ponerla en conocimiento del exceso ocupacional aludido.

Con la frecuencia que las autoridades laborales de las Partes Contratantes estimen intercambiarán información acerca de las necesidades del mercado ocupacional o de programas en su caso en las regiones básicamente receptoras, como asimismo cualquier otro antecedente en relación a los trabajadores comprendidos en este Título.

Artículo 6 (corresponde al artículo 8 del "Convenio")

Los pasos de entrada para el ingreso de trabajadores a los territorios de las Partes Contratantes serán los habilitados actualmente por las autoridades Migratorias respectivas, que se indican en los documentos anexos.

En caso de que una de las Partes decidiera habilitar o proceder al cierre definitivo de pasos, deberá notificarlo a la otra Parte Contratante con una antelación de SESENTA (60) días.

Podrá procederse al cierre inmediato de pasos, en los casos de epidemia u otras razones de justificada urgencia en disponer la medida, en forma temporaria y por el tiempo que duren las circunstancias que motivan el cierre, dándose aviso o comunicación a la brevedad posible a la otra Parte.

TITULO II DE LOS TRABAJADORES TEMPORARIOS

Artículo 7 (corresponde al artículo 10 del "Convenio")

El "permiso de ingreso" será otorgado por el Agente Consular o por la autoridad administrativa. Se entiende por autoridad administrativa a los efectos de la aplicación del



artículo 10 del "Convenio" a la Dirección Nacional de Migraciones en la República Argentina y al Ministerio del Interior en la República de Chile. La presentación de la documentación exigida por el artículo 10 del "Convenio" deberá ser efectuada de la siguiente manera: a) por el trabajador ante el Agente Consular, o b) por el empleador, ante la autoridad administrativa del país receptor.

El certificado médico de aptitud física y sanitaria a que se refiere el artículo 10 d) del "Convenio", será otorgado por la autoridad sanitaria del país receptor o por un facultativo inscripto en la representación diplomática o consular del país receptor.

Artículo 8 (corresponde al artículo 11 del "Convenio")

El término para solicitar la nueva autorización a que se refiere el artículo 11, 1) del "Convenio" será de TREINTA (30) días antes del vencimiento del plazo de un año que menciona dicha disposición.

Vencido el plazo máximo de TRES (3) años no se otorgará prórroga alguna, aplicándose las normas migratorias de cada una de las Signatarias.

Artículo 9 (corresponde al artículo 12 del "Convenio")

Los trabajadores chilenos que presten servicios o se incorporen en lo sucesivo para trabajar en YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES, para su ingreso o salida del territorio de la REPUBLICA ARGENTINA por los pasos fronterizos denominados "LAURITA" y "MINA Nro. 1 - PASO DOROTEA" (Conforme al artículo 12 del "Convenio" y Protocolo complementario del 5 de abril de 1972), sólo se les exigirá la cédula de identidad chilena y el certificado expedido por el Registro Nacional de las Personas (Registro Civil de Río Turbio).

Tal documentación será suficiente para que el trabajador pueda asimismo permanecer en el área de Río Turbio, durante todo el tiempo que dure su relación laboral con YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES.

En caso de cesar la relación laboral, el trabajador deberá retornar a su país origen dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de terminado el vínculo, salvo que circunstancias de fuerza mayor hagan justificable, a criterio de la autoridad competente una prórroga prudencial.

TITULO III DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 10 (corresponde a los artículos 5 y 11 del "Convenio")

Al ingreso del trabajador de temporada y temporario a prestar servicio para el empleador a cuyas órdenes va a desempeñarse, éste tiene la obligación de comunicar tal hecho dentro de las VEINTICUATRO (24) horas siguientes a la autoridad competente del país receptor que otorgara la "tarjeta de trabajador de temporada" o el "permiso de ingreso", con todos los datos relativos al contrato de trabajo o de enganche, con especificación expresa del plazo, actividad y lugar de labor.

Cualquier alteración de las condiciones de trabajo que signifique una modificación o rescisión de aquel contrato, deberá ser comunicada a la referida autoridad por el



empleador y dentro del mismo plazo.

En caso de rescisión del contrato de trabajo antes del vencimiento del plazo, el trabajador debe retornar al país de origen dentro de los CINCO (5) días de dicha rescisión, salvo que circunstancias de fuerza mayor hagan justificable una prórroga prudencial del plazo.

En caso de no hacerlo así se lo considerará en la misma situación que el trabajador de contrato vencido.

Artículo 11 (corresponde a los artículos 5 y 11 del "Convenio")

En todos los casos y cualquiera sea la clase de trabajadores de que se trate, la enfermedad inculpable sobreviniente o sea luego del ingreso al país del trabajador y de comenzada la relación laboral, que le impida retomar sus tareas durante el término contractual, aquél deberá regresar a su país de origen en cuanto sus condiciones físicas lo permitan, sin perjuicio de la aplicación de las normas laborales que rigen en cada caso.

La enfermedad respectiva deberá ser acreditada mediante certificación emanada de establecimiento sanitario nacional, provincial o municipal.

Artículo 12 (corresponde a los artículos 5 y 11 del "Convenio")

De producirse la enfermedad del trabajador al vencimiento del contrato, la autoridad del país receptor fijará el plazo en que aquél deberá regresar al país de origen en forma inmediata al momento en que su estado de salud lo permita.

Artículo 13 (corresponde al artículo 15 del "Convenio")

Para los efectos de aplicación de las facilidades postales y aduaneras establecidas por el artículo 15 del "Convenio", las autoridades respectivas exigirán de los trabajadores que acrediten por certificación expedida por el empleador, el importe de sus haberes, no pudiendo exceder el giro, remisión o transferencia que se efectúe, de los montos efectivamente percibidos en todo el lapso anterior al envío, computándose a esos fines los giros, remisiones o transferencias anteriores.

Artículo 14 (corresponde al artículo 16 del "Convenio")

En las disposiciones de cada contrato de trabajo o de enganche se entenderán incorporados los derechos y obligaciones contenidas en el "Convenio", en el Protocolo Complementario del 5 de abril de 1972 y en presente Acuerdo Administrativo.

Artículo 15 (corresponde al artículo 18 del "Convenio")

Para los efectos de la aplicación del artículo 18 del "Convenio", las autoridades de Migración de las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas que sean necesarias, como por ejemplo: 1) divulgación amplia de disposiciones del "Convenio" y del presente Acuerdo; 2) instrucciones a los funcionarios de su dependencia para lograr una aplicación integral y expedita del "Convenio" y del Acuerdo Administrativo; 3) medidas de coordinación con el resto de las autoridades de su respectivo país que intervendrán en la aplicación del "Convenio" y del Acuerdo Administrativo; 4) intercambio permanente de informaciones, antecedentes y medidas de control entre las autoridades migratorias de



ambos países, y; 5) reuniones de consultas periódicas, entre las Autoridades Migratorias de los dos países, para adoptar las medidas coordinadas que fueren necesarias para una mejor aplicación del "Convenio" y del presente Acuerdo.

Artículo 16 (corresponde al artículo 19 del "Convenio")

En relación a lo dispuesto en el artículo 19 del "Convenio", las autoridades de ambas Partes Contratantes, si lo consideran conveniente para un mejor entendimiento con relación a la aplicación del mismo, podrán reunirse en períodos inferiores al señalado en la citada norma.

Artículo 17 (corresponde al artículo 20 del "Convenio")

EL presente acuerdo administrativo regirá desde los TREINTA (30) días de su firma y mientras dure la vigencia del "Convenio".

En fe de lo cual los Señores Ministros arriba nombrados, firmaron el presente Acuerdo, en dos ejemplares de un mismo tenor y les pusieron sus respectivos sellos en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos.

FIRMANTES: SAN SEBASTIAN - FIGUEROA

